CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que los demandados allegaron contestación a la demanda el día 13 de octubre de 2020 y la demandante se pronunció sobre las excepciones el día 22 de octubre de 2020. De las excepciones no se dio traslado, por cuanto las misma fueron enviadas a la parte demandante por quien contestó la demanda. (Parágrafo artículo 9, Decreto 806 de 2020). Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de marzo de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.: 103
PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 15572408900220200008800

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso, se ordena tener por notificados mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece inciso segundo del **art. 301 del C.G.P**, a los demandados **ÁLVARO VALENCIA** y **LUZ MILA BRICEÑO** del auto que admitió la demanda en su contra, desde el día 13 de octubre de 2020, fecha en la cual allegaron contestación a la demanda. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 22
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de MARZO de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de marzo de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Inter. No. **98**
Proceso: Ejecutivo
Rad. 15572408900220210006l-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** solicitan se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

> *"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 22
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de marzo de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 190/2020-00196

Señores
BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO BOGOTÁ, BANCO FINANDINA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A, BANCO FALABELLAS.A.
Ciudad

REF: Comunicación levantamiento de medida.

De la manera más atenta, me permito informarle que mediante auto de la fecha, se decidió lo siguiente, dentro del proceso que a continuación se detalla:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.*
>
> ***SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*
>
> ***TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso".*
>
> ***PROCESO:** **EJECUTIVO***
> ***RADICADO:** **15572408900220200196-00***
> ***DEMANDANTE:** **FINANDINA S.A.***
> ***NIT.:** **860.051.894-6***
> ***DEMANDADO:** **TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE ZAMBRANO Y H SAS – MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO LOAIZA***
> ***IDE.** **820001963 – 46.641.603***
> ***EMBARGADO:** **TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE ZAMBRANO Y H SAS – MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO LOAIZA***

Sírvase dejar sin efectos el oficio **Oficio Nro. 32/2020-00196** por medio del cual se comunicó la medida cautelar

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha, se requirió a la parte demandante para realizar las gestiones necesarias para lograr la consumación de las medidas cautelares so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26 de febrero de 2021, 1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16 y 17 de marzo de 2021. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá 25 de marzo de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDI CIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 99
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: Oliverio Antonio Cely Martínez
Radicado: 1557240890022021-00010-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> ***1**. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*(…)*"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a consumar la medida cautelar de secuestro, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la medida.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares**,** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 22
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de febrero de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de desistimiento de matrimonio. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de marzo de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto. No. 25
Proceso: Jurisdicción Voluntaria- Matrimonio
Rad. 15572408900220210040-00

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que los solicitantes **TANIA YISEHT HINESTROZA GARCÍA** y **CARLOS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO**, informaron que contrajeron matrimonio por Notaría, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** previa cancelación de su radicación en los sistemas que maneja el despacho, teniendo en cuenta, además, que no se encuentran actuaciones pendientes para realizar en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 22
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de marzo de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno.
Términos subsanar: 15,16,17,18 y 19 de marzo de 2021.
Escrito de subsanación: 16 de marzo de 2021.

Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de marzo de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 101
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 15572408900220210004 7-00

BANCOLOMBIA S.A., obrando a través de apoderado, demanda por la vía ejecutiva con garantía real título hipotecario al señor **MIKE WILMAR PIEDRAHITA DURÁN.**

Mediante precedente, se inadmitió la presente demanda y se le solicitó a la parte demandante aportar la tabla de amortización d ellos pagarés pagaderos a cuotas; el ejecutante aporta la tabla de pagos del título valor No. 8512320002032, pero en la misma no se observa la cuota No. 124 vencida 28 de enero de 2021, pues únicamente obran 120 cuotas, no se avizoran los pagos efectuados por el ejecutado, ni tampoco el valor de cada cuota.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 22
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de marzo de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA